



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-51/2023

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ ARRESE GARCÍA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLÍS.

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** la demanda que originó este expediente.

GLOSARIO

Actos impugnados

Acuerdos tomados en la audiencia de pruebas y alegatos del **treinta y uno** de mayo y dos de junio, en las que se admitieron las pruebas aportadas por la parte denunciante dentro de procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023.

Acuerdo del **dos de junio del año en curso**, tomado dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos seguida en el procedimiento especial sancionador indicado, en la que fueron desechadas las

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo otra precisión.

pruebas ofrecidas por Juan José Arrese García, Viridiana Arias Ramírez y José Antonio Montes Ramírez.

Autoridad responsable y/o IMPEPAC y/o Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora y/o promovente	Juan José Arrese García, Viridiana Arias Ramírez y José Antonio Montes Ramírez.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De los hechos narrados por la parte actora y las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Queja.

1. Escrito. El tres de abril, el IMPEPAC tuvo por recibido un escrito de queja, suscrito por las tres magistradas integrantes del Tribunal local para dar a conocer los hechos atribuidos a Juan José Arrese García, José Antonio Montes Ramírez, Viridiana Arias Ramírez, Rodrigo Zamora Balderrama y el programa “*El Txoro Matutino*” a propósito de las declaraciones formuladas por las personas nombradas los días treinta y uno de marzo y tres de abril en el programa en mención.

Lo anterior, dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/0024/2023.



2. Audiencia de pruebas y alegatos. Previos trámites de ley, el doce de mayo dio inicio a la audiencia de pruebas y alegatos,² dentro de cuyos diferimientos tuvieron lugar la emisión de los acuerdos impugnados, en los que fueron admitidas pruebas de la parte denunciante, al tiempo en que fueron desechadas diversas pruebas aportadas por la ahora parte actora.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconformes con la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante (en la audiencia del dos de junio del año en curso) y con el desechamiento de las ofrecidas por la parte actora, el seis de junio la parte promovente presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir los acuerdos que al respecto fueron tomados por la autoridad responsable en la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Consulta a la Sala Superior. Mediante acuerdo del trece de junio, la presidenta de la Sala Regional Ciudad de México formuló una consulta competencial a la Sala Superior, lo que dio lugar a la integración del expediente **SUP-JE-1360/2023**.

3. Determinación de la consulta para el conocimiento del asunto. Por acuerdo plenario del once de julio de este año, la Sala Superior consideró, por mayoría de votos,³ que esta Sala Regional resultaba ser la autoridad jurisdiccional competente para conocer la controversia planteada por la parte actora.

² La cual fue diferida para tener verificativo los días doce, diecisiete y veintiséis de mayo.

³ Con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.

4. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación en esta Sala, el trece de julio del año en curso, el juicio fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radico el catorce posterior.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción X; 173 párrafo primero y 180 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, por los cuales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera⁵.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones



Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, la competencia de esta Sala Regional se justifica atento a lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo Plenario del once de julio del año en curso, dictado en el juicio electoral **SUP-JE-1360/2023**.

SEGUNDA. Improcedencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que en la especie cobra actualización la establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe ser **desechada**.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues los actos controvertidos no son definitivos y, por tanto, no afectan la esfera de derechos sustantivos de las personas promoventes.

Esto, porque en el caso se controvierten los acuerdos tomados dentro de la audiencia de pruebas y alegatos (específicamente la de los días **treinta y uno de mayo y dos de junio** del presente año).

Lo anterior, porque en concepto de la parte promovente, esos acuerdos les ha dejado en estado de indefensión con impacto a su derecho a probar, al no haber sido admitidas las pruebas que ofrecieron en el curso del procedimiento especial sancionador incoado en su contra; asimismo consideran que la determinación de admitir las pruebas ofrecidas por su contraparte careció de una debida fundamentación y motivación, por lo que además estiman afectado el principio de imparcialidad.

Así, de lo anterior se tiene que los actos impugnados no constituyen actos definitivos ya que no ponen fin al procedimiento especial sancionador, el cual debe seguir su curso ante el propio IMPEPAC y, posteriormente, ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, a quien competará determinar si en la especie se acredita o no la actualización de las infracciones que se atribuyeron a la parte actora y, en su caso valorar el acervo probatorio en todos sus méritos. De ahí que tales actos procedimentales incluso podrían o no trascender en la determinación definitiva que, en su caso, sea emitida al respecto por parte de la autoridad jurisdiccional.

En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir 2 (dos) tipos de actos:

- a)** Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b)** El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.



Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **01/2004** de la Sala Superior de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”.⁶

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos **definitivos** implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, es dable afirmar que de manera general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el **fondo de la controversia**.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

En ese entendido, en concepto de esta Sala Regional, los acuerdos impugnados no implican una afectación directa a la esfera de derechos de la parte actora, en tanto que los mismos fueron emitidos en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, por lo que tienen las características de actos **intraprocesales o preparatorios**, cuyo objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia planteada, de ahí que como se especificó, el acto que, en su caso sería susceptible de impugnación, sería la resolución que ponga **fin al procedimiento especial sancionador**.

Por lo tanto, las presuntas violaciones procesales alegadas, en su caso, podrían ser impugnadas hasta resolución final que llegue a dictarse.

Así, con base en lo expuesto y fundado, esta Sala Regional considera que el presente juicio electoral es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3; en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que de la naturaleza de los actos impugnados, de acuerdo al lugar que ocupan en la instrumentación, no pueden traducirse en decisiones que puedan implicar, en sí mismas, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora al tratarse de **actos intraprocesales**.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.



Notifíquese por correo electrónico a la autoridad responsable; y por **estrados** a la parte actora⁷ y a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ En atención al artículo 27, párrafo 6 de la Ley de Medios establece que cuando las partes no señalen un domicilio ubicado en la ciudad sede de la sala que corresponda, las notificaciones se practicarán por estrados.